



NEUQUEN, 30 de marzo de 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"CORBOULD ANGEL ABEL C/ RS TRAILERS S.R.L S/ COBRO DE HABERES"** (JNQLA3 EXP N° 449826/2011) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 241/245vta. se dicta sentencia por la cual se hace lugar a la demanda por la suma de \$ 79.945,24 con más intereses y costas.

A fs. 247/250vta. apela y expresa agravios el actor.

En primer lugar, se queja porque no se hizo lugar a la multa del art. 43 ley 25345, art. 132 bis LCT. Dice, que desconocía el requisito de notificar a la AFIP por el cual el *A-quo* la desestimó. Sostiene que no hay requisito jurisprudencial para ello y que la norma nada dice al respecto y tampoco lo establece el decreto reglamentario. Expresa, que se debe intimar al demandado, lo cual cumplió y no a la AFIP.

Luego, se agravia por el rechazo de la multa del art. 1 ley 25323. Dice, que se desestimó por un error material al sostener que esa parte fundó la pretensión en la ley 24013, pero la recurrente no la mencionó ni fundó su pretensión en esa disposición.

En el punto siguiente se queja porque no se hizo lugar a la multa del art. 80 LCT debido a que se consideró que la demandada puso a disposición los certificados. Dice, que los certificados mencionadas por el *A-quo* no se encuentran en el expediente y no sirven a los fines provisionales. En



subsidio, solicita que se acompañen los certificados con los datos reales bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

La contraria no contestó el traslado del memorial.

II. 1. El actor se queja por la desestimación de la multa prevista en el art. 132 bis LCT, debido a que el A-quo sostuvo que correspondía notificar a la AFIP. Al respecto, le asiste razón al recurrente por cuanto ese requisito no resulta de la norma ni del decreto reglamentario.

Entonces, considerando que el empleador reconoció la intimación y que llega firme a esta instancia lo sostenido en la sentencia respecto a que *"queda demostrado que no se realizaron pagos correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del año 2007"*, (fs. 243). Además, considerando que el recurrente no efectúa liquidación y que desistió de la pericial contable, resulta aplicable la jurisprudencia que sostuvo: *"En primer lugar, considero menester señalar que tal como lo sostuve en la causa "LAGOS", (Expte. N° 333604/6, Sala II, 24/04/08, que;"*

*"...tal como lo señala Grisolia, al decir que "Del texto del art. 132 bis [L NAC LO 20744\_1976 132.bis], LCT (art. 43 ley 25345) surge que la intención del legislador no es sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos de la seguridad social o las respectivas cuotas sociales sino **sancionar su inconducta por haber retenido los aportes a su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de referencia**". Sala 7ª, 29/11/2002, "Napoli, Héctor Adrián v. Nabil Travel Service SRL". (Grisolia, contrato de Trabajo. Deber de ingresar aportes y contribuciones. Art. 132 Bis Lexis N° 5609/005577), (la negrita y subrayado me pertenecen)."*



"Trasladando tales conceptos al caso de autos, de los informes mencionados por la actora, AFIP a fs. 239/243 y 312/319, surgen depósitos correspondientes a los meses de julio/05 a diciembre /05, y enero/06 a marzo/06, los que se condicen con las sumas retenidas, conforme los respectivos recibos de haberes obrantes a fs. 85/93."

"Respecto de los haberes correspondientes a los meses de mayo/04 a diciembre /04 y de enero/05 a junio/05, no existen pagos ingresados a la AFIP, pero tampoco recibos de haberes (atento la discusión entre las partes acerca de la adecuada registración laboral), por lo que no pudo existir "retención indebida" de los mismos. Ello es coincidente, con informe de la AFIP obrante a fs. 243, surge que Auer se registró con el alta de aportes de la seguridad social (empleador) recién desde el periodo 07/2005 a periodo 04/2007."

"Sin embargo, sí considero acreditado el hecho punible en la normativa del art. 132 LCT, respecto de los aportes de obra social."

"Efectivamente, conforme recibos obrantes a fs. 85/93, desde julio/05 a diciembre/05 y de enero /2006 a marzo/2006, surgen descuentos en cada mes en concepto de obra social (3%), FAECYS (0, 5%) Y C.E.C (2%) y de las constancias de fs. 391/392, sólo fue ingresado en Osecac los importes de dos meses (julio y agosto/05), configurándose la retención indebida que sanciona el art. 132 bis de la LCT."

"Por lo tanto, habiendo sido intimado Auer por la trabajadora para que en el término de 30 días regularice la situación provisional, ingresando al sistema los aportes retenidos y no habiendo demostrado Auer haber ingresado la totalidad de esos aportes al organismo de referencia,



considero que corresponde hacer lugar a la sanción dispuesta por el art. 132 bis de la LCT."

"A los fines de fijar el importe pecuniario de la multa, considero que tal como lo sostuve en la mencionada causa "Lagos";

"...corresponde acotar el límite temporal para calcular la sanción pecuniaria, ya que el art. 132 bis de la LCT, lo establece desde el momento de operarse la extinción del contrato de trabajo (01/04/05), extendiéndolo hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos".

"Tal límite temporal estaría dado por la fecha de la sentencia definitiva dictada (esto es hasta el 26/07/07), por cuanto de aceptarse sin más que lo sea hasta el "efectivo ingreso de los fondos", importaría dictar una condena de futuro, cuando ello es procedente sólo en los casos donde existe un plazo convencionalmente pactado, cuestión totalmente ajena, a la que aquí se ventila. Ello sin perjuicio del derecho que le asiste al trabajador de reclamar eventualmente y en otro juicio futuro la ampliación de la mencionada sanción hasta que el demandado acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, tal cual, lo establece la norma señalada".

"En tal sentido, comparto lo decidido por la CNac. Trab. Sala 2da., donde se dijo "... como sostuvo mi distinguido colega Miguel A. Pirolo al votar en primer término en la causa "Jiménez Galeano, José A. v. Buenos aires Wash S.R.L. y otros" (sent. 94.273/2006 del 12/6/2006), en nuestro ordenamiento procesal no es admisible la "condena de futuro" en supuestos como el analizado. En efecto, la condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados porque la competencia del



tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados de hechos acaecidos hasta el presente (conf. art. 163, inc. 6, CPCCN.); y no de los que han de acontecer en el futuro (arg. art. 20, LO.). La denominada condena de futuro - que tiene ciertos puntos en común con el contenido preventivo de las sentencias meramente declarativas- sólo procede en los casos en que se encuentra pendiente un plazo convencionalmente pactado (ver, Fenochietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. III, p. 329, en especial las citas contenidas en nota 2). Se trata de un instituto previsto para cierto tipo de pretensiones (como, por ej., la restitución de un bien locado: ver art. 688 CPCCN.), que no resulta aplicable a situaciones como la de estos autos. Como señala Colombo -citando a Franchi-, si anticipadamente no es posible establecer con exactitud el contenido de la ejecución, no hay posibilidad de condena de futuro; y, dado que en nuestra legislación procesal no existe una disposición legal expresa que la prevea independientemente del desalojo, no cabe duda que la institución no puede extenderse con carácter general a otras situaciones no contempladas (conf. Colombo, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado", t. IV, p. 606 y 607)" (Sfara , patricia A. v. Cofreen S.R.L., 04/10/07, Lexis nexos RDLSS 2008-1-50)".

"Aplicando tales parámetros al caso que nos ocupa, corresponde fijar como fecha límite la de llamado de autos para sentencia, atento el tiempo transcurrido hasta su dictado. Así, el período que se liquidará la multa es desde el 31/03/06 al 31/10/2013", (del voto del Dr. Federico Gigena Basombrío en autos "ROMERO LORENA PAOLA CONTRA AUER MIGUEL ANGEL Y OTRO SOBRE COBRO DE HABERES", Expte. N° 386030/2009).

Trasladando dichos conceptos al presente, teniendo en cuenta que el actor en la demanda supeditó su reclamo al monto



que surja de la pericia contable, la cual posteriormente desistió, y que en ningún momento efectúa una determinación del período o del monto, resulta aplicable la solución jurisprudencial anterior. Entonces teniendo en cuenta que el salario determinado en la sentencia de \$ 3.152,34 y el período que va desde el cumplimiento del plazo de la intimación hasta el 17/06/2014, la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT alcanza el importe de \$ 182.835,72 (\$ 3.152,34 x 58 meses).

2. Asimismo, corresponde la multa del art. 1 ley 25323 por cuanto en la sentencia condenó a la empleadora por deficiente registración y no se condenó por las multa prevista en la ley 24013, por lo cual, procede esta multa por la suma de \$ 37.565,33.

3. En relación con el cuarto agravio referido al rechazo la multa del art. 80 LCT se funda la queja en que los certificados mencionadas por el A-quo no se encuentran en el expediente y no sirven a los fines provisionales. En subsidio, solicita que se acompañen los certificados con los datos reales bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Al respecto, en la prueba documental acompañada por la empleadora y agregada a la causa se encuentran los certificados, contrariamente a lo sostenido por la recurrente.

Luego, el A-quo sostuvo que la multa no procede porque "[...] conforme surge de la documental acompañada por las codemandadas, la empleadora puso a disposición del dependiente, en tiempo y forma, las certificaciones reclamadas por lo cual deviene insostenible la aplicación de multa por su falta de entrega", (fs. 244).

Al respecto, la queja resulta improcedente por cuanto esta Alzada ha sostenido que: "[...] la eventual controversia sobre el carácter de los datos contenidos en dichas



constancias no puede equipararse a su falta de entrega, que es la conducta que la multa bajo análisis pretende evitar."

"Así, siguiendo el mismo criterio de la Sala II de esta Alzada, hemos dicho: "...como en la intimación sólo se requirió la modificación de los certificados con la inclusión de las sumas no remunerativas y no la rectificación del tiempo de la relación, es que resulta aplicable lo sostenido por la Dra. Patricia Clerici respecto a que "[...] dicha multa tiene por finalidad compeler al empleador al cumplimiento de las obligaciones legales en orden a la debida registración laboral (con especial incidencia en el ámbito de la seguridad social), por lo que esta penalidad resulta operativa en tanto nos encontremos ante una total falta de registración o ante una deficiente registración, derivada de una conducta maliciosa del empleador, que deliberadamente omite registrar el contrato de trabajo conforme con la realidad de la relación. Más, en supuestos dudosos como el de autos, donde **la defectuosa registración deriva, no ya del ocultamiento de la realidad del contrato, sino de una interpretación de la naturaleza de la prestación, que solamente puede ser zanjada por decisión judicial, no entiendo razonable la aplicación de esta multa, puesto que las certificaciones fueron entregadas de acuerdo con las constancias obrantes en los recibos de haberes del trabajador, por lo que no se cumple con la finalidad perseguida por la norma, deviniendo en una excesiva onerosidad para la demandada**" (Sala II, in re "MARTINEZ OMAR CONTRA PERFIL S.R.L. S/COBRO DE HABERES", Expte. N° 413499/10. Ver esta Sala en: "ROMERO DARIO ANDRES CONTRA TRANSPORTE GABINO C. CORREA SRL S/COBRO DE HABERES", EXP N° 413497/10).

"En igual sentido, esta Sala, con otra integración, sostuvo: "Otro de los reclamos es la procedencia de la multa del Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y la entrega de



los certificados de trabajo. Entiendo que la demandada acompañó los certificados a fs. 175/178, **confeccionados en forma errónea pero de acuerdo a sus registros laborales, por lo que no corresponde hacer lugar a la indemnización pretendida, sino ordenar a aquélla que realice los certificados de remuneraciones y servicios conforme el presente fallo, al igual que el certificado de trabajo...**", (Sala I, 15/3/11, autos "RODRIGUEZ DAISY AZUCENA CONTRA HSBC NEW YORK LIFE SEG. RETIRO ARG SA Y OTRO S/DESPIDO", EXP N° 339245/6, citado en "BARROS C/CHAPARRO S/COBRO DE HABERES" EXP N° 347817/7"), ("AMOROSO LUIS ALBERTO C/INTEGRIDAD SALUD S.A. S/COBRO DE HABERES", EXP N° 452780/2011; "PINCHEIRA SEPULVEDA LORENA P. C/ICAT INST. CAPACIT. Y TRABAJO S/DESPIDO X OTRAS CAUSALES", EXP N° 460788/2011).

**III.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a la apelación del actor deducida a fs. 247/250vta. -en punto a la procedencia de las multas establecidas en los artículos 132 bis LCT y 1 ley 25323 por las suma de \$ 182.835,72 y \$ 37.565,33 respectivamente. En consecuencia, corresponde modificar la sentencia de fs. 241/245vta. respecto al monto de condena que asciende a un total de \$ 300.346,29, conforme lo expuesto en los considerandos, con más los intereses determinados en la sentencia de grado. Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de esta etapa en un 30% de los anteriores.

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.





Por ello, esta **Sala I**:

**RESUELVE:**

1. Hacer lugar parcialmente a la apelación del actor deducida a fs. 247/250vta. -en punto a la procedencia de las multas establecidas en los artículos 132 bis LCT y 1 ley 25323 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 241/245vta. respecto al monto de condena que asciende a un total de \$ 300.346,29, conforme lo expuesto en los considerandos, con más los intereses determinados en la sentencia de grado.

2. Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de esta etapa en un 30% de los anteriores.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**